



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 14/Jun/2011

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

003

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

18532

SECUENCIA: 18532

FECHA DE REPARTO: 14/06/2011 09:43:32AM

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDOS

PARTE:

19361033
6763764

JOSE HERNANDO GOMEZ FIQUE
JOSE BATUEL OCHOA JIMENEZ

GOMEZ FIQUE
OCHOA JIMENEZ

01
03

OBSERVACIONES: 2 CDNOS.

VIRTUALXP-85871

FUNCIONARIO DE REPARTO


mmoram

VIRTUALXP-85871
mmoram

v. 2.

MFTS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 044 Civil del Municipal de Bogotá
Calle 14 No. 7 – 36 Piso 15

Bogotá, 09 de Junio de 2011

Oficio No. 1511

Señores
Oficina Judicial
Reperto Juzgados Civiles Circuito
Ciudad

REF.: Ejecutivo con Título Hipotecario Sin Subclase de Proceso No. 110014003044200801317 De JOSE HERNANDO GOMEZ FIQUE. Contra RICARDO PEREZ AVILA

Por medio del presente y con forme al auto de fecha quince (15) de abril de dos mil once (2011) emitido por este despacho, me permito remitir original de la demanda citada en referencia con el fin de que se surta el trámite de Recurso de Apelación en efecto devolutivo interpuesto contra la sentencia de fecha Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011).

Anexo lo anterior 3 cuadernos con 94, 31, 5 folios.

Atentamente,

MARIA CONSUELO SOSA CORTES

Secretaria

Anexo lo anunciado.

LIAR

[Handwritten signature]
Juzgado Municipal de Bogotá
CIVIL No. 044
SECRETARIA
Reperto Juzgados Civiles Circuito
Ciudad

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Recibido de la Oficina Judicial Hoy Jun 15. 11.

SE ALLEGARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS ANEXOS

| | |
|----------------|--|
| PODER ESPECIAL | |
| C. DE DEUDA | |
| CONTRATO | |
| FACTURAS | |
| PAGARE | |

| | |
|-----------------|--|
| PODER GENERAL | |
| CHEQUE | |
| ESCRITURA | |
| LETRA | |
| POLIZA JUDICIAL | |

- ACTA DE ASAMBLEA
- CERTICADO DE BANCO DE LA REPUBLICA
- CERTICADO CAMARA DE COMERCIO
- CERTICADO DE SUPERINTENDENCIAS
- ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES
- FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
- OTROS

3 Cdu 31494 y 5 mudote J

COPIAS

ARCHIVO

TRASLADOS

ORSERVACIONES _____

CODIGO UNICO DE RADICACION

11-001-31-03-003-2011-00 2008. 1317

AL DESPACHO HOY Jun 17. 11 J

AMANDA RUTH SALINAS CELIS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil once

2008-01317

En los términos del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE
CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE

mpa

195
8 JUL 2011

JUFGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de Julio de dos mil once

En el día de la fecha

se celebró el día 11-07-11
Epitafio auto

2011-07-06

En los términos del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFICOSE

La Juez

CIARA ELISA BARRINO PINARTE

0000

5

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de (26) Julio de dos mil once (2011).-

008-01317.-

En los términos del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado a las partes, por el término conjunto de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE, ()

La Juez,
Ef.-

CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 118, hoy 28 JUL 2011, siendo las 8:00 a. m.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS

11 de mayo
2011

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de (26) Julio de dos mil once (2011).

008-01317-

En los términos del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, se corte traslado a las partes, por el término conjunto de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFICARSE. (1)

La Jueza
E.E.

CLARA ELISA BARRÓN PIÑARTE

| |
|--|
| <p>La anterior providencia se notifica por notación en estado No. _____, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS</p> |
|--|

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de JOSÉ HERNANDO GOMEZ FIQUE Contra RICARDO PEREZ AVILA.
Radicación Número 2008-01317

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Yo, HERNANDO SANCHEZ MENDIETA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término, SUSTENTO el recurso de APELACIÓN concedido en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil once (2011) proferida por el señor Juez Cuarto Civil Municipal de descongestión de Bogotá D.C.

I. PETICIÓN

Mediante el recurso de apelación interpuesto persigo que se **REVOQUE** en su integridad la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil once (2011) proferida por el señor Juez Cuarto Civil Municipal de descongestión de Bogotá D.C. Y, en su lugar se acceda a declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación y se declare la prosperidad del incidente de pérdida de intereses (Art 492 del C. de P.C.). Lo anterior de conformidad a los fundamentos de orden legal y procesal que se exponen, así:

II. FUNDAMENTOS FACTICOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO INTERPUESTO.

2.1. Sea lo primero advertir al señor juez A- quem y para que exista claridad sobre lo que se debatirá en esta sustentación que, **el título base de la presente demanda es UNA HIPOTECA que las partes suscribieron** HASTA por UN VALOR DE \$ 7.000.000 millones, con un interés pactado al 2.3 % de plazo y el interés de mora el establecido por la Superintendencia financiera, HIPOTECA de la cual parte el demandante para obtener el pago de lo que supuestamente el demandado le adeuda en virtud del mutuo, garantizado repito, con la HIPOTECA.

2.2. Así las cosas, el señor juez de primera instancia erro, pues le dio validez a unos elementos probatorios AJENOS a los que las partes habían estipulado en la HIPOTECA, a los que están en el proceso y a los que fueron debidamente aportados por las mismas partes. VEAMOS.

A. En la parte de los considerandos tenidos en cuenta por el señor juez de primera instancia, se determino en el numeral 2.6 que: (...) "Fue suficientemente probado en el paginario que el demandado pagó intereses al 1.75% mensual por un capital total de \$ **12.881.000** Mcte, tal como se extrae con claridad meridiana de lo consignado a folios 44 a 46 (...)" (resalto).

B. Considera entonces el A-quo, que la parte demandada, NO rebatió esta apreciación y que: "La solicitud de pérdida de intereses, fue un fracaso en atención a lo vertido a renglones precedentes..."

2.3. Pues bien, disentimos del anterior análisis realizado por el señor juez de primera instancia ya que la parte demandante en el Interrogatorio de parte absuelto, este al momento de contestar las preguntas, PRECONSTITUYE SU PROPIA PRUEBA, al manifestar que: EXISTIA OTRA LETRA DE CAMBIO por la cual la parte demandada le estaba pagando unos intereses, los cuales sumados a los de la hipoteca, no superaban los intereses legalmente permitidos.

Pregunta 3. Diga cómo es cierto sí o no... que se estipulo un interés de plazo a una tasa del 2.3% mensual, sobre la suma de \$ 7.000.000 millones. **Contesto:** no es cierto porque después llegamos a un acuerdo con el señor Ricardo Pérez porque él me **firmando una letra de cambio por \$ 5.881.000** cinco millones ochocientos ochenta y un mil pesos..."

Pregunta 14. Diga porque su abogado afirma que existe una letra de cambio por el valor de \$ 5.881.000 y aceptada por el demandado el día 13 de julio de 2009. **Contesto. La tiene el abogado para ser cobrada.**

2.4. Como se puede apreciar señor juez A-quem, la parte demandante ANUNCIA que existe otra letra de cambio por valor de \$ 5.881.000 (Exactos), hecho que no está debidamente probado pues, de una parte no es dable para la demandante anunciar la existencia de otra letra de cambio, PERO SIN EXHIBIRLA, APORTARLA o por lo menos allegar copia autentica de la misma, y por la otra, pretender que si se suman el valor de los intereses que "supuestamente" el demandado estaba pagando sobre las dos cantidades de cada una de las DOS obligaciones, es decir:

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| HIPOTECA | \$ 7.000.000 |
| INTERES SOBRE LA HIPOTECA | \$ 122.500 |
| OTRA LETRA DE CAMBIO | \$ 5.881.000 |
| INTERES SOBRE OTRA LETRA DE CAMBIO | \$ 87.500 |
| Total pagado | \$ 210.000 |

2.5. Como se ve señor juez de segunda instancia, al darle validez a una supuesta letra de cambio por valor de \$ 5.881.000, que no fue exhibida o aportada al proceso, se está violando ostensiblemente los principios de OPORTUNIDAD, INMEDIATEZ, APORTACION E INCORPORACION DE LAS PRUEBAS Y LO MAS GRAVE, se está permitiendo que el demandante CREE SU PROPIA PRUEBA, al declarar que existe otra letra de cambio por un valor tan exacto, que sumados los dos, se concluya - "erradamente"- que la cifra de \$ 210.000 pesos que pago el demandado, era por la suma de \$ 12.881.000. HECHO QUE NO ESTA

8

PROBADO, QUE EL DEMANDANTE NO PROBO, QUE SOLO ESTA AFIRMANDO su existencia, que no le consta al demandado.

2.6. Ahora bien, si confrontamos la base del presente proceso como es la HIPOTECA POR VALOR DE \$ 7.000.000 millones, con lo que considero el señor juez de primera instancia de que por EXISTIR OTRA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$ 5.881.000 la excepción de pago parcial de la obligación y el incidente de pérdida de intereses, no prosperaban, **se concluye que se está vulnerando el derecho probatorio** pues, no es acertado tener como cierto el hecho de que EXISTE OTRA LETRA DE CAMBIO SIN SER APORTADA AL PROCESO, ni siquiera copia autentica. Además, lo cierto es que el demandante si cobro en exceso intereses y que la suma mensual de \$ 210.000 pesos se le pagaron en razón del negocio jurídico del mutuo garantizado por la HIPOTECA por valor de \$ 7.000.000 millones, tal como esta probado con las pruebas documentales aportadas dentro del incidente de pérdida de intereses y no como se pretende hacer ver, sobre los exactos, \$ 12.881.000.

2.7. Ahora bien si en gracia de discusión se aceptará que si existe la otra letra de cambio por valor de \$ 5.881.000 y que por esa misma el señor demandado, pago la suma de \$ 87.500, por intereses. Se pregunta este togado lo siguiente:

(i) Porque el demandante Señor Gomes Figue, en el hecho número 2 de la demanda, declara que los intereses de plazo: " Fueron los pactados expresamente", es decir el 2.3% y HOY cambia el hecho al descorrer el traslado de las excepciones y declara que el interés era menor incluso del 2.3% ?.

(ii) Porque se indica en el hecho numero 2 que el gravamen garantiza el pago de la cantidad de \$ 7.000.000 millones y, HOY, se sorprende a la demanda y la judicatura, con le existencia de OTRA LETRA DE CAMBIO por \$ 5.881.000?.

(iii) Porque en los hechos de la demanda, el demadante NO anuncia que el demandado le pago intereses sobre DOS títulos valores?

(iv) Porque el demandante, HOY, reduce el interés pactado en la Hipoteca (2.3%) a un interés del (1.63% Aprox), sin tener en cuenta que dicho contrato no puede ser modificado unilateralmente?

2.8. Ciertamente, señor juez A- quem, la HIPOTECA CONSTITUIDA y aceptada por las partes, fue por la suma de \$ 7.000.000 millones de pesos, es una hipoteca CERRADA por ese valor y por este el demandado pago la suma de \$ 210.000 pesos por concepto de los intereses de plazo al 3 % (excesivo), **por lo tanto**, la conclusión a la cual llego el señor juez de primera instancia es errada pues: 1. Al NO ESTAR probado el hecho de la existencia del "OTRO" titulo valor letra de cambio, 2. Al darle

9

toda la certeza probatoria sobre su existencia, sobre su contenido y a un mas, 3. Que de la suma de esta letra de cambio (\$5.881.000) y el valor de la hipoteca (\$7.000.000) el juez A-quo, concluye que no se presento por parte del demandante, el cobro excesivo de intereses: Consideramos con el debido respeto que no era viable concluir de tal manera pues, (i) La supuesta otra letra de cambio, NO es debate del proceso, (ii) La parte demandante NO EXHIBIO NUNCA LA SUPUESTA OTRA LETRA DE CAMBIO, (iii) No se probó debidamente lo alegado por el demandante, (iv) Este proceso Hipotecario, versa sobre una obligación CERRADA de \$ 7.000.000 millones y otra con otra letra de cambio, (v) La parte demandante modifico unilateralmente las condiciones pactadas en la escritura de Hipoteca, (vi) La subjetiva de la primera instancia, primo, sobre las pruebas que están en el proceso y en las cuales brilla por su ausencia la supuesta letra de cambio y, (vii) No se puede permitir que la demandante PRECONSTITUYA su propia prueba.

Al respecto es bueno recordar lo que la jurisprudencia del Tribunal ha decantado sobre el tema de la prueba de un titulo valor, cual es, su exhibición y NO UNA DECLARACION UNILATERAL del demandante. Considera el Tribunal que: *“ En este momento es útil recordar que los títulos-valores se presumen auténticos, como lo precisan el artículo 793 del C. de Co. y el inciso 3º del artículo 252 del C.P.C., por manera que dan fe no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones y disposiciones que en ellos se hayan consignado (arts. 258, 264 y 279, ib.), por lo que debe considerarse que su contenido es cierto (art. 273, in fine, ib.), esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de voluntad de su autor, y de la otra, **que los títulos-valores tienen, por sí mismos, fuerza probatoria, de suerte que son suficientes para acreditar el derecho, sin que sea necesario acudir a otras pruebas para respaldarlos. Al fin y al cabo, el derecho cambiario vive en el documento, al punto que sólo puede ser probado con su exhibición** (C. de Co., arts. 619 y 624). Sentencia del*

21/04/2010 Rad. 2007-651. Hipotecario de Gonzalo Mancipe Vs. Gabriel Eulogio. Mag. Ponente . H.Mag.- Dr. Marco Antonio Álvarez. (Resalto).

2.8. En conclusión señor juez de segunda instancia, al NO haberse exhibido por parte del demandante, el OTRO título valor – letra de cambio- que el demandado supuestamente había aceptado, al darle valor probatorio a la declaración del demandante en su interrogatorio y por lo mismo, al considerar que el valor de ese otro título valor – letra de cambio- (\$ 5.881.000) más el valor de la hipoteca (\$7.000.000), sumados (\$12.881.000) era la suma sobre la que el demandado debió pagar los intereses por valor de \$ 210.000 pesos mensuales, es con el debido respeto del señor juez de descongestión, errado, **pues NO SE EXHIBIO ese OTRO título valor letra de cambio y por lo tanto NO se debió aceptar esa declaración como cierta, pues una cosa es que se EXHIBA el documento y otra muy distinta es que se diga que EXISTE, pero sin exhibirla.** Lo anterior conllevaría a que cualquier demandante al verse apremiado a dar respuesta del porque cobro intereses en exceso, cree mediante una declaración, otro título valor – letra de cambio- por un valor tan exacto (\$ 5.881.000) con el fin de demostrar que ese cobro de intereses era legal. No compartimos por lo tanto los considerandos del señor juez de primera instancia y por lo mismo, debe ser estudiado el tema y decidirse señor juez de segunda instancia, con las pruebas LEGALES que obran en el proceso y no con lo que NO OBRA EN EL PROCESO, como es la "otra" letra de cambio.

Por todo lo anterior señor juez A-quem, muy respetuosamente a usted solicito se acceda a mi petición de revocatoria de la sentencia y en su lugar se declare probada la excepción de pago parcial de la obligación y se decrete la prosperidad del incidente de pérdida de intereses planteado. (Art 492 del C. de P.C.)

PETICION ESPECIAL.

Señor juez de segunda instancia, conscientes de que el Art. 361 del C. de P.C., establece las oportunidades en las que se puede solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia, muy respetuosamente le solicitamos y de acuerdo a las facultades dadas por la ley procesal civil, Art. 180 y como

director del proceso y en busca de la verdad, se decreta:

1. SE DECRETE LA PRUEBA DE EXHIBICION DEL DOCUMENTO, Letra de cambio por valor de \$ 5.881.000, la cual se sabe se encuentra en poder del señor demandante José Hernando Gómez Fique, quien puede ser notificado de la fecha, en la dirección calle 13 Número 7-80 Oficina. 434 A de la ciudad de Bogota D.C.

Cordialmente



HERNANDO SANCHEZ MENDIETA
 C.C. No. 19.340.651 de Bogotá ·
 T.P. No. 50.362 del C. S. de la J.

RECIBIDO
 Aereo
 Agosto 4/2011

Hernando Sanchez Mendieta
 19340651.
 Bogotá,
 50362



с 19.11
алегаți cu Tero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., Treinta de Septiembre de Dos mil once.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de segunda instancia instaurado por JOSE HERNANDO GOMEZ FIQUE contra RICARDO PEREZ AVILA.
RAD: 2008-1317.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial del ejecutado contra la sentencia calendada el 9 de Marzo de 2011, proferida en este proceso por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión, en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El demandante por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva hipotecaria contra el demandado de la referencia, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$7.000.000,00, por concepto de capital respaldado con hipoteca de primer grado, según escritura No. 169 del 18 de Febrero de 2005, más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad del título, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que el demandado RICARDO PEREZ AVILA constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble oficina No. 1008, bloque 1 del edificio Condominio PARQUE SANTANDER, demarcado con el No. 14-98 de la Cra.6ª. de la ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-85523 de la oficina de Registro zona centro de la ciudad, recibiendo la suma de \$7.000.000.00 en calidad de préstamo, por el término de un año, contado desde la firma de la mencionada escritura, y cancelando como intereses de plazo al 2.3%

mensual anticipados, más los que se causen por la mora a la tasa establecida por la Superbancaria.

Señala que el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible de la suma pretendida como capital desde el 18 de febrero de 2006, y de los intereses moratorios a partir del 19 de octubre de 2007 hasta cuando se realice el pago de la obligación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado del conocimiento libró mandamiento ejecutivo por la sumas solicitadas mediante proveído del 24 de Octubre de 2008, que se encuentra debidamente ejecutoriado, haciendo los demás ordenamientos propios de esta clase de procesos.

El ejecutado se notificó por intermedio de apoderado judicial de la orden de pago el 21 de Abril de 2009 (fol. 36 del cuad. 1) y por su conducto formuló dentro del término legal las siguientes excepciones de mérito e incidente de pérdida de intereses:

- a) 'Pago parcial de la obligación y la genérica', sustentada en que en caso de no prosperar la pérdida de intereses, se tenga por demostrado el pago con los recibos de pago que se anexan.
- b) 'Pérdida de intereses' argumentando que se cobraron intereses al 3% , superando los pactados y los establecidos legalmente.

El apoderado del ejecutante contestó las excepciones propuestas, y el incidente de pérdida de intereses manifestando que el valor de los intereses pagados por el demandado corresponde a los pactados sumados el capital de \$7.000.000.00 de la hipoteca que se cobra en este proceso más los intereses

de una letra de cambio constituida por el demandado a favor del demandante por la suma de \$5.881.000.00.

Mediante proveído del 27 de Julio de 2009, se decretaron las pruebas solicitadas en forma oportuna por las partes.

Precluída la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar de conclusión, término que fue utilizado por el apoderado del demandado, en los términos del escrito que obra a folios 83 a 85, ratificándose cada uno en los argumentos expuestos en el escrito de excepciones y en el de contestación a las mismas.

El juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión profirió sentencia el 9 de Marzo de 2011, declarando no probadas las excepciones propuestas, indicando que quedo demostrado dentro del paginario que el demandado pagó intereses al 1.75% mensual por un capital de \$12.881.000.00, conclusión a la que arriba teniendo en cuenta el interrogatorio vertido por el demandante a la cual asistió el apoderado del demandado sin que hubiese objeción alguna sobre el particular. En relación con la excepción de pago parcial con los argumentos que negó la pérdida de intereses esta exceptiva queda sin piso.

III. OBJETO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión anterior, el mandatario judicial del demandado interpuso en tiempo recurso de apelación, argumentando que se debe tener en cuenta que el título base de la presente acción es una hipoteca suscrita por el demandado por la suma de \$7.000.000.00, con un interés pactado del 2.3% mensual, y moratorio establecido por la Superintendencia Financiera, así el juez de primera instancia tuvo en cuenta elementos probatorios ajenos a los estipulados en la hipoteca como es la letra de cambio la cual nunca fue

15

aportada al proceso, lo que conduce a que el demandante creó su propia prueba.

Tramitada la segunda instancia de conformidad con el procedimiento civil, con sustentación en tiempo del recurso de apelación por la parte demandada, procede resolver en el fondo la alzada, previa las siguientes consideraciones

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a cabalidad los llamados presupuestos procesales: en efecto, la competencia radica en el funcionario que ha adelantado el trámite, dada la naturaleza del asunto, las partes gozan de capacidad para comparecer a juicio, y estuvieron debidamente representadas; en igual forma la demanda se ajusta a las exigencias legales.

Observado el informativo no se advierte irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado y el procedimiento se adecuó a las previsiones de nuestro Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES DEL AD-QUEM

1.- La ley faculta al demandado para enervar la pretensión que se le reclama, por la vía de las excepciones.

Revisado el documento báculo de la presente acción ejecutiva da cuenta el Despacho que de la escritura No. 169 de 18 de febrero de 2005, se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y contra la cual el mismo no efectuó reparo alguno.

Ahora es necesario precisar a las partes que las decisiones judiciales se deben adoptar teniendo en cuenta las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que es a ellas a quienes incumbe soportar la carga

procesal de demostrar los supuestos fácticos en que soporta sus pretensiones (arts. 174 y 177 del código adjetivo.)

2.- Dentro de este contexto procede el Despacho a revisar las excepciones formuladas por la pasiva y que denominó pago parcial de la obligación, genérica y perdida de intereses.

En lo que tiene que ver con la exceptiva perdida de intereses, la que se finca en que el demandante cobro intereses por encima de los legalmente establecidos, se debe indicar que la ley restringe la autonomía de la voluntad pero no la coarta, significando lo anterior que las partes pueden válidamente acordar la tasa de interés, bien sea remuneratorios o moratorios debiendo respetar las fronteras legales que para el caso mercantil estipula el artículo 884 del código de comercio con la modificación introducida por la ley 510 del 99 y el artículo 235 del código penal, hoy 305 de la codificación vigente.

De las pruebas arrojadas al proceso, especialmente la declaración vertida por la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ quedó demostrado que efectivamente entre demandante y demandado se efectuó además del préstamo hipotecario que aquí se cobra otro préstamo por la suma de \$5.881.000.00, así lo afirmó al responder "..., a mi me consta estuve en la notaria 3 presente donde el señor RICARDO PEREZ y el señor JOSE HERNANDO GOMEZ estuvieron firmando una escritura publica de hipoteca por la suma de \$7.000.000.00 y a su vez se le hizo otro préstamo con un titulo valor letra de cambio por la suma de \$5.881.000.00, don RICARDO me cancelo los intereses por autorización del señor HERNANDO, recibí mensualmente la suma de \$210.000.00 en mi oficina ubicada en la calle 13, que eran intereses que se habían pactado entre las partes sobre el valor total de la deuda..." Nótese que la testigo es clara y contundente al afirmar la existencia del préstamo por la suma de \$5.881.000.00 y que los intereses pagados correspondían a los dos créditos sumados; testigo que por demás no fue tachado de sospecha.

Del análisis anterior se observa que el interés cobrado por la parte activa no supera los limites establecidos por la ley penal para que pueda decirse

válidamente que se deba castigar al actor con la pérdida de los intereses cobrados.

En relación con la excepción de pago parcial, la misma igualmente esta confinada al fracaso, si se tiene en cuenta que los recibos aportados por el demandado dan cuenta del pago de los intereses de plazo y mora (algunos) de las sumas de dinero por el debidas al demandante, ya que observado por ejemplo el último recibo de pago de intereses en donde consta el pago de la suma de \$1.050.000.00. por los meses del 18 de marzo al 18 de octubre de 2007, daría una suma mensual de \$175.000.00, que no los \$210.000.00 indicados por el demandado para indicar que cobraba el 3% de intereses mensual sobre la suma de \$7.000.000.00, fecha ultima desde la cual se cobran intereses de mora en la demanda, lo que daría al traste, como se dijo con esta excepción.

Igualmente se precisa que incumbía a la parte demandada demostrar los presupuestos en que fundaba sus excepciones, a través de los medios probatorios que otorga el Estatuto Procesal Civil para el efecto, toda vez que a nadie le esta permitido probar con su simple afirmación, encontrando entonces que el extremo pasivo no demostró durante el trámite del proceso que los intereses cancelados lo fueran exclusivamente del préstamo hipotecario.

Finalmente en lo que se refiere a la prueba solicitada en esta instancia, se advierte que la misma no fue solicitada dentro del término establecido en el artículo 361 del C. de P. C.

3.- Así las cosas, habrá de confirmarse la sentencia apelada en todas sus partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 9 de Marzo de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de descongestión de esta ciudad.

SEGUNDO: Condenar en las costas de esta instancia a la parte demandada-apelante, se fijan agencias en derecho la suma de \$200.000.00.- Tásense.

TERCERO: Devuélvase el proceso al Juzgado del conocimiento. Líbrese oficio remisorio.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten signature]
CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE
JUEZ

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
 Poder Judicial
 Tribunal de lo Civil
 Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Descongestión
 No. Expediente: 165
 Fecha: 4 OCT 2011
 Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

POR SECRETARIA SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS CONFORME A LO ORDENADO EN AUTOS .PROCESO 2008-1317

| | |
|---------------------|---------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 200.000.00 |
| TOTAL | \$ 200.000.00 |

SON .DOSCIENTOS MIL PESOS.

OCTUBRE 11-2011.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

OCTUBRE 12-2011 A LAS 8 DE LA MANANA, SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO DE UN DIA LA LIQUIDACION ANTERIOR .

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA .

OCTUBRE 13-2011.A LAS 8 DE LA MANANA, QUEDA EN TRASLADO LA ANTERIOR LIQUIDACION DE COSTAS EN POR EL TERMINO DE TRES DIAS.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

CONSEJO SUPERIOR
de la Magistratura

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO

Det 20.11
Cotes su objectu.